



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/022/18

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", el cual estableció el principio de paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

II. Leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ así como la Ley General de Partidos Políticos.²

III. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho⁴ mediante acuerdos INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

IV. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,⁵ se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁶ que abrogó la Ley Electoral vigente hasta ese momento.

V. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁷ mediante acuerdo aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro,⁸ mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

¹ En adelante Ley General.

² En adelante Ley de Partidos.

³ En adelante Instituto Nacional.

⁴ Las fechas que se señalen en lo subsecuente salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

⁵ En adelante Periódico Oficial.

⁶ En adelante Ley Electoral.

⁷ En adelante Instituto.

⁸ En adelante Lineamientos de paridad.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/022/18

VI. Capacitaciones en materia de paridad. En julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil diecisiete, así como en febrero se invitó a los partidos políticos a cursos de capacitación relacionados con el principio de paridad de género.

VII. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto⁹ declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

VIII. Notificación de Lineamientos de paridad y anexos a partidos políticos. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1409/17 se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo por el que se aprobó los Lineamientos de paridad, así como los anexos 1 y 2 relativos a las listas que contienen los distritos y municipios, divididos por bloques de acuerdo a la votación de la última elección.

IX. Registro de candidaturas. Del doce al dieciséis de abril los partidos políticos y coaliciones llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

X. Resoluciones. El veinte de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

XI. Sentencia. El veintisiete de abril la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SM-JRC-40/2018, relacionada con el objetivo y cumplimiento de la normatividad rectora de la postulación paritaria.

XII. Remisión de proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de abril mediante oficio SE/2409/18 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación para los efectos legales conducentes.

XIII. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veintiocho de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/492/18 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se instruyó se convocara a sesión ordinaria, a efecto de someter a la consideración del órgano de dirección superior la presente determinación.

⁹En adelante Consejo General.



CONSIDERANDO

UNICO. Estudio de fondo.

1. Para facilitar el entendimiento del acuerdo se presenta la siguiente:

Tabla de contenido

A. Disposiciones generales	3
B. Disposiciones generales en materia de paridad de género	5
C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones	9
I. Por el principio de mayoría relativa	11
a) Registro por bloques	11
b) Registros a través de candidatura común	12
II. Por el principio de representación proporcional	13
D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en ayuntamientos por el principio de mayoría relativa	13
I. Registro por bloques	16
II. Registros a través de candidatura común	17
Puntos de acuerdo	18

A. Disposiciones generales

2. El artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicha Constitución, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

3. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,¹¹ 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En adelante Constitución Estatal.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/022/18

General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. En términos de los artículos 22, 93 y sexto transitorio de la Ley Electoral el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y la celebración de la elección ordinaria se debe llevar a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

8. El artículo 53, fracciones II y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

9. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

10. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral las siguientes: preparación de la elección, jornada electoral, así como resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

11. El artículo 167 de la citada ley refiere que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

12. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que es competente para conocer respecto a los registros de diputaciones de representación proporcional, así como que los consejos distritales y municipales son competentes para registrar las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de las planillas de ayuntamiento, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

B. Disposiciones generales en materia de paridad de género

13. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad entre los géneros.

14. El artículo 7, párrafo 1 de la Ley General establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

15. El artículo 232, párrafo 4 de la Ley General refiere que los organismos públicos locales tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual debe fijar al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no deben aceptarse dichos registros.



16. Los artículos 157, párrafo segundo y 158, párrafo primero de la Ley Electoral prevén que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en los Ayuntamientos; asimismo, que la solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

17. En términos del artículo 160 de la Ley Electoral, así como 16 y 17 de los Lineamientos de paridad las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integran por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; para el caso de las planillas de Ayuntamientos, el cincuenta por ciento deben estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, y que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, y en ningún caso, pueden destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos y municipios con votación más baja de cada bloque; aunado a que cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

18. El artículo 164, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, deben garantizar la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

19. En términos del artículo 6, fracción III de los Lineamientos de paridad se entiende por:

Alternancia de género	Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
Bloques	Listado de municipios y distritos que conforman el Estado, los cuales contienen el porcentaje de votación que obtuvo un partido político con base en los resultados de la última elección que corresponda.
Candidatura común	Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a la misma candidata o candidato, fórmula o planilla, salvo lo dispuesto en el artículo 140, párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral.
Fórmulas	Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
Fórmulas homogéneas o unigénero	Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.
Fórmulas mixtas	Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.
Fórmula de no exclusividad	Medida para garantizar una protección más amplia, que impone a los partidos políticos la obligación de no destinar en cada bloque exclusivamente candidaturas del género femenino a aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos con base en los resultados de la última elección.



Igualdad de género	Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
Igualdad sustantiva	Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
Lista	Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.
Paridad vertical	Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura.
Paridad horizontal	Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
Planilla	Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

20. El artículo 7 de los Lineamientos de paridad dispone que los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria del órgano legislativo y municipal, así como promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

21. En términos del artículo 8 de los Lineamientos de paridad, los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección y que esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección; asimismo, que para dar cumplimiento a lo anterior, deben atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

22. El artículo 9 de los citados Lineamientos establece que en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros; además, que en la postulación se debe privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.



23. El artículo 10 de los Lineamientos de paridad señala que los partidos políticos y coaliciones pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, dicha postulación debe realizarse de conformidad con sus estatutos o en los términos de convenio de coalición; aunado a ello, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques.

24. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad determinan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.

25. El artículo 18 del citado ordenamiento prevé que las listas de candidaturas de representación proporcional y las planillas para ayuntamiento se deben integrar por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista; asimismo, que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, se debe realizar el procedimiento establecido en los artículos 166, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de los citados Lineamientos.¹²

26. Además, los artículos 1 y 4, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*"; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹³ establecen el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer las funciones públicas en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

27. De las disposiciones anteriores se tiene que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades entre los géneros, así como garantizar la paridad, para hacer efectivo dicho derecho; aunado a que los partidos políticos deben observar como un valor constitucionalmente relevante la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipal, así como promover y establecer los

¹² El artículo 166 de la Ley Electoral establece lo siguiente: "Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contrario: I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación; III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente". Por su parte, el artículo 22, fracción II de los citados Lineamientos contienen disposiciones similares a las señaladas por la Ley Electoral.

¹³ Dichos instrumentos pueden ser consultados en la página de internet: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>



mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

C. Análisis del cumplimiento al principio de paridad en diputaciones

28. Los artículos 16 de la Constitución Estatal y 18 de la Ley Electoral disponen que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado que se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.

29. El artículo 14 de los Lineamientos de paridad señala que las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se deben realizar mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

30. Asimismo, el artículo 15 de los citados Lineamientos de paridad, con relación al artículo 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos y 164 de la Ley Electoral, prevé que para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General debe realizar el procedimiento siguiente:

- a) Concentrar la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada fuerza política que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito.
- b) Distribuir, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos de más alta votación.
- c) Establecer la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.
- d) Obtener la votación válida emitida en cada uno de los distritos, tomando en cuenta la votación total emitida, a la cual se deben deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos.
- e) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida, el porcentaje debe expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones.
- f) Elaborar una lista por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivale a 0%.
- g) Dividir la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:



- I. El primero con el porcentaje de votación más baja.
- II. El segundo con el porcentaje de votación media.
- III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.

31. Dicho precepto también refiere que la base de resultados que debe considerar el Consejo General para la conformación de los bloques, es la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos, respecto de la última redistribución. La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe ser notificada en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral.¹⁴

32. El artículo 16 de los referidos Lineamientos señala que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque, y en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque; asimismo, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

33. Ahora bien, el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 1 consistente en los bloques divididos por diputaciones y ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido Acción Nacional, con relación al cargo de diputaciones lo siguiente:



Distrito	% Votación	Bloque
Distrito 11	28.2257	Votación Menor
Distrito 14	34.3856	
Distrito 2	36.4175	
Distrito 10	39.2549	
Distrito 3	39.5638	
Distrito 9	40.7093	Votación Media
Distrito 1	41.0754	
Distrito 4	42.7782	
Distrito 13	42.8770	
Distrito 12	43.3167	
Distrito 7	43.5096	Votación Mayor
Distrito 5	43.7200	
Distrito 6	44.5920	
Distrito 8	44.7268	
Distrito 15	50.6652	

¹⁴ Se notificó al partido político Acción Nacional el cinco de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio SE/1409/2017.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

34. En el particular, consta en el archivo que el veinte de abril el Consejo General y los consejos distritales del Instituto aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a diputaciones postuladas por el Partido Acción Nacional, respectivamente en los términos siguientes:¹⁵

I. Por el principio de mayoría relativa

a) *Registro por bloques.* En los registros correspondientes el Partido Acción Nacional conformó los bloques de candidaturas a diputaciones de la manera siguiente:

Listado por bloques de Diputaciones de Mayoría Relativa - Partido Acción Nacional

Bloque	Distrito	Participante	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
Votación Menor ☿=3 ♀=2	Distrito 11	Partido Acción Nacional	MARTHA DANIELA SALGADO MARQUEZ	☿	ANA BRENDA DE LEON GUERRERO	☿
	Distrito 14	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	LETICIA RUBIO MONTES	☿	INDIRA HORNABLENDA OLVERA TREJO	☿
	Distrito 2	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	LORENZO MANUEL VELAZQUEZ PEGUEROS	☿	FERNANDO RODRIGUEZ SERRATO	☿
	Distrito 10	Partido Acción Nacional	JOSE GONZALEZ RUIZ	☿	ALEJANDRO ANGEL URIBE	☿
	Distrito 3	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	TANIA PALACIOS KURI	☿	EMMA GRISELDA REYES MENDOZA	☿
Votación Media ☿=2 ♀=3	Distrito 9	Partido Acción Nacional	ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA	☿	SANTIAGO ALEGRIA SALINAS	☿
	Distrito 1	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	ERIC SALAS GONZALEZ	☿	EDUARDO DANIEL LLAMAS ROMO	☿
	Distrito 4	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	AGUSTIN DORANTES LAMBARRI	☿	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ANDRADE	☿
	Distrito 13	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS	☿	MARIA DEL CARMEN ORTUÑO GURZA	☿
	Distrito 12	Partido Acción Nacional	AYDE ESPINDZA GONZALEZ	☿	JULIETA HERNANDEZ ARREDONDO	☿
Votación Mayor ☿=3 ♀=2	Distrito 7	Partido Acción Nacional	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	☿	DAVID MALDONADO GARCIA	☿
	Distrito 5	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	☿	JOSE CARLOS MARTINEZ ARAUZ	☿
	Distrito 6	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	ELSA ADANE MENDEZ ALVAREZ	☿	ANGELICA OLALDE ELIAS	☿
	Distrito 8	Partido Acción Nacional	VERONICA HERNANDEZ FLORES	☿	MARIBEL RUIZ ROMERO	☿
	Distrito 15	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	ATALI SOFIA RANGEL ORTIZ	☿	MARIVEL CARRANZA SILVA	☿
TOTAL				☿=8 ♀=7	☿=8 ♀=7	

35. De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional cumplió con registrar por lo menos en el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, porque las fórmulas de los quince distritos se encabezaron por un total de ocho mujeres y siete hombres con fórmulas homogéneas o unigénero, conforme a los artículos 6, fracción III, inciso j), 10, 12 y 16 de los Lineamientos de paridad.

¹⁵ Cabe señalar que los listados que se señalan en lo subsecuente se obtienen del Sistema de información del Proceso Electoral 2018, implementado por el Instituto (INFOPREL 2018).



36. Asimismo, el Partido Acción Nacional integró paritariamente cada bloque menor, media y mayor votación, aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,¹⁶ por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y dos hombres, el bloque de media votación a dos mujeres y tres hombres; así como en el de mayor votación a tres mujeres y dos hombres.

37. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres distritos con votación más baja, en sus bloques de menor, media y mayor votación,¹⁷ por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 5 de la Ley de Partidos, 282, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 16, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.

b) *Registros a través de candidatura común.* Cabe señalar que el Partido Acción Nacional registró candidaturas a través de la figura de candidatura común en los distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14 y 15, como se advierte:

Listado de Candidaturas Comunes Partido Acción Nacional

Consejo	Elección	Diputación Propietaria	Género	Diputación Suplente	Género
QUERÉTARO 2	Diputaciones	LORENZO MANUEL VELAZQUEZ PEGUERO Propietario	♂	FERNANDO RODRIGUEZ SERRATO Suplente	♂
QUERÉTARO 4	Diputaciones	AGUSTIN DORANTES LAMBARRI Propietario	♂	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ANDRADE Suplente	♂
QUERÉTARO 13	Diputaciones	BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS Propietaria	♀	MARIA DEL CARMEN ORTUÑO GURZA Suplente	♀
QUERÉTARO 3	Diputaciones	TANIA PALACIOS KURI Propietaria	♀	EMMA GRISELDA REYES MENDOZA Suplente	♀
QUERÉTARO 6	Diputaciones	ELSA ADANE MENDEZ ALVAREZ Propietaria	♀	ANGELICA OLALDE ELIAS Suplente	♀
CADEREYTA DE MONTES	Diputaciones	LETICIA RUBIO MONTES Propietaria	♀	INDIRA HORNABLENDA OLIVERA TREJO Suplente	♀
JALPAN DE SERRA	Diputaciones	ATALI SOFIA RANGEL ORTIZ Propietaria	♀	MARIVEL CARRANZA SILVA Suplente	♀
QUERÉTARO 5	Diputaciones	LUIS GERARDO ANGÉLES HERRERA Propietario	♂	JOSE CARLOS MARTINEZ ARAUJIZ Suplente	♂
QUERÉTARO 1	Diputaciones	ERIC SALAS GONZALEZ Propietario	♂	EDUARDO DANIEL LLAMAS ROMO Suplente	♂
Total			♂=5 ♀=4		♂=5 ♀=4

¹⁶ Sirve de sustento lo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-575/2015 y acumulados en la que sostuvo: "...En otras palabras conforme a los criterios del Acuerdo de Paridad, en primer lugar la autoridad electoral debe verificar si el orden de prelación de las listas de los partidos políticos resulta en una *sub-representación del género femenino*. De presentarse este supuesto, se debe aplicar la regla de alternancia para garantizar la paridad de género. Esta interpretación armoniza los derechos de igualdad y de autodeterminación de los partidos políticos y procura la eficacia de acciones afirmativas encaminadas a asegurar que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a la integración de los órganos de elección popular. Estos criterios tienen el carácter de medidas reparadoras y fueron diseñadas para compensar el déficit de representación de las mujeres en la integración final del ayuntamiento. En ese orden de ideas, aplicar la disposición como una regla y no como medida reparadora, se traduciría en un obstáculo para las mujeres, ya que implicaría que no pudieran superar la barrera del cincuenta por ciento de representación en los órganos políticos, incluso cuando la voluntad de los partidos políticos fuese postular más mujeres que hombres, lo cual sería contrario a la finalidad de las acciones afirmativas, esto es, impulsar la participación política del mayor número de mujeres posible. En otras palabras, la medida implementada para beneficio del género femenino se estaría utilizando en su perjuicio...". (énfasis añadido).

¹⁷ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Paridad de Género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio a las mujeres.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

38. En tal sentido, en los registros realizados por el Partido Acción Nacional en candidatura común se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el 50% al género femenino, porque registró un total de cinco mujeres y cuatro hombres en los citados municipios, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo y 18 de los Lineamientos de paridad y con apoyo en el análisis del registro por bloques.

II. Por el principio de representación proporcional

Listado RP Concentrado de Diputaciones **Partido Acción Nacional**

No.	Propietario(a)	Género	Suplente	Género
1	JOSE LUIS BAEZ GUERRERO	♂	MIGUEL ANGEL TORRES OLGUIN	♂
2	TANIA PALACIOS KURI	♀	EMMA GRISELDA REYES MENDOZA	♀
3	MIGUEL MARTINEZ PEÑALOZA	♂	EDGAR TIMOTEO MARTINEZ PEÑALOZA	♂
4	ADRIANA FUENTES CORTES	♀	LIZBETH ESTHER TERAN OJEDA	♀
5	ADOLFO COLIN SANCHEZ	♂	CARLOS EDUARDO MATA MONDRAGON	♂
6	LILIA FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA	♀	MARIA DEL CARMEN MALDONADO GARCIA	♀
7	JOSE MOISES MORENO MELO	♂	PEDRO ANTONIO PEREZ AGUILAR	♂
8	DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS	♀	IRENE NIETO MENDOZA	♀
9	JESUS ROBERTO FRANCO GONZALEZ	♂	SALVADOR VAZQUEZ SOLIS	♂
10	AYDE ESPINOZA GONZALEZ	♀	JULIETA HERNANDEZ ARREDONDO	♀
Total		♂ = 5 ♀ = 5	Total	♂ = 5 ♀ = 5

39. En tal sentido, en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional el citado partido cumplió con registrar por lo menos al 50% de la lista correspondiente al género femenino, porque las fórmulas de la lista respectiva se encabezaron por un total de cinco mujeres y cinco hombres con fórmulas homogéneas o unigénero; además, se alternaron los géneros hasta agotar la lista correspondiente; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 160, párrafo primero de la Ley Electoral y 6, fracción III, inciso j) , 12 y 28 de los Lineamientos de paridad.

D. Análisis del cumplimiento de paridad de género horizontal en Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

40. De conformidad con los artículos 115, Base I de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Estatal, así como 20 de la Ley Electoral señalan que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro; asimismo, que es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, el cual está integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/022/18

41. El artículo 11 de la Constitución Estatal dispone que la división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los municipios siguientes: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

42. El artículo 17 de los Lineamientos de paridad con relación al artículo 161 de la Ley Electoral refieren que en los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deben cumplir con los criterios de paridad de género, entre ellos, la paridad horizontal.

43. En términos del artículo 19 de los Lineamientos de paridad para evitar que los partidos políticos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, el Consejo General debe realizar el siguiente procedimiento:

- a) Establecer la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo.
- b) Obtener la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad, a la cual se debe deducir los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos, según corresponda.
- c) Calcular el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje debe expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones.
- d) Elaborar una lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor; en caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.
- e) Dividir la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la clasificación siguiente:
 - I. El primero con el porcentaje de votación más baja.
 - II. El segundo con el porcentaje de votación media.
 - III. El tercero con el porcentaje de votación más alta.



44. Aunado a lo anterior, dicho precepto refiere que la lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos, debe notificarse en términos de lo previsto en el artículo 165 de la Ley Electoral; así como que los partidos políticos integran paritariamente cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se debe garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento y que en ningún caso, se puede destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

45. Como se ha señalado el treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos de paridad y su anexo 2 consistente en los bloques divididos por ayuntamientos que contienen el porcentaje de votación recibido por los partidos políticos en el proceso electoral 2014-2015, el cual en la parte conducente determinó para el Partido Acción Nacional, con relación a los cargos de ayuntamiento lo siguiente:



Municipio	% Votación	Bloque
Tolimán	13.8670	Votación Menor
Tequisquiapan	17.2106	
Pedro Escobedo	22.5176	
Ezequiel Montes	24.7344	
Huimilpan	33.8521	
Cadereyta de Montes	34.5168	
Colón	38.8508	Votación Media
El Marqués	41.8301	
San Joaquín	41.9386	
San Juan del Río	42.6506	
Peñamiller	44.9254	
Landa de Matamoros	47.3990	
Amealco de Bonfil	50.1857	Votación Mayor
Jalpan de Serra	52.0347	
Querétaro	52.6721	
Arroyo Seco	53.7688	
Corregidora	54.2200	
Pinal De Amoles	58.1497	

46. En el particular, el veinte de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron las resoluciones correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el Partido Acción Nacional, respectivamente en los términos siguientes:



1. *Registro por bloques.* En los registros correspondientes el Partido Acción Nacional conformó los bloques de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de la manera siguiente:

Listado por bloques de Ayuntamientos - Partido Acción Nacional

Bloque	Municipio	Participante	Presidencia Municipal	Género
Votación Menor ♂-3 ♀-3	TOLIMÁN	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	HA. GUADALUPE ALCANTARA DE SANTIAGO	♀
	TEQUISQUIAPAN	Partido Acción Nacional Movimiento Ciudadano	GUSTAVO PEREZ BOJANG	♂
	PEDRO ESCOBEDO	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ	♂
	EZEQUIEL MONTES	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	MAGDA GUADALUPE PEREZ MONTES	♀
	HUIMILPAN	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	LETICIA SERVIN MOYA	♀
	CADEREYTA DE MONTES	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA	♂
	COLÓN	Partido Acción Nacional	JOSE ALEJANDRO OCHOA VALENCIA	♂
	EL MARQUÉS	Partido Acción Nacional	ENRIQUE VEGA CARRILES	♂
	SAN JOAQUÍN	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	VANESA ALCANTARA RESENDIZ	♀
Votación Media ♂-3 ♀-3	SAN JUAN DEL RÍO	Partido Acción Nacional	GUILLERMO VEGA GUERRERO	♂
	PEÑAMILLER	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	ROSA HILDA HERNANDEZ RIVERA	♀
	LANDA DE MATAMOROS	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	MARINA PONCE CAMACHO	♀
	AMEALCO DE BONFIL	Partido Acción Nacional	ROSENDO ANAYA AGUILAR	♂
	JALPAN DE SERRA	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	LIZ SELENC SALAZAR PEREZ	♀
Votación Mayor ♂-3 ♀-3	QUERÉTARO	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO	♂
	ARROYO SECO	Partido Acción Nacional	MARIA ELENA SUAREZ OLIVERA	♀
	CORREGIDORA	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Movimiento Ciudadano	ROBERTO SOSA RICHARDO	♂
	PINAL DE AMOLES	Partido Acción Nacional	SILVIA LANDAVERDE BOCANEGRA	♀
Total				♂-9 ♀-9

47. De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional, registró planillas de integrantes de Ayuntamientos en los 18 municipios, los cuales se encabezaron por nueve mujeres y nueve hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios se encabeza por personas del género femenino, conforme a los artículos 160 de la Ley Electoral, así como 10, 17 y 18 de los Lineamientos de paridad.

48. Asimismo, el Partido Acción Nacional integró paritariamente cada bloque de menor, media y mayor votación; aunado a que garantizó la alternancia del género subrepresentado, esto es del género femenino subrepresentado entre cada bloque,¹⁸ por lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 164 de la Ley Electoral, ello porque el bloque de menor votación se destinó a tres mujeres y tres hombres, el bloque de media votación a tres mujeres y tres hombres; así como en el de mayor votación a tres mujeres y tres hombres.

¹⁸ Ver cita 16 de esta determinación.



49. Además, se tiene que el referido partido político no destinó exclusivamente a personas del género femenino en los tres municipios con votación más baja, en sus bloques de menor, media y mayor votación,¹⁹ por lo que cumplió con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley Electoral, así como 6, fracción III, inciso d), 8, 10 y 19 de los Lineamientos de paridad.

II. Registros a través de candidatura común. El Partido Acción Nacional registró candidaturas a través de la figura de candidatura común en los ayuntamientos de Cadereyta de Montes, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Querétaro, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán, como se advierte:

Listado de Candidaturas Comunes Partido Acción Nacional

Consejo	Elección	Presidencia Municipal	Género
CORREGIDORA 7	Ayuntamientos	ROBERTO SOSA PICHARDO	♂
HUIMILPAN	Ayuntamientos	LETICIA SERVÍN MOYA	♀
EZEQUIEL MONTES	Ayuntamientos	MAGDA GUADALUPE PÉREZ MONTES	♀
LANDA DE MATAMOROS	Ayuntamientos	MARINA PONCE CAMACHO	♀
TEQUISQUIAPAN	Ayuntamientos	GUSTAVO PÉREZ ROJANO	♂
SAN JOAQUÍN	Ayuntamientos	VANESA ALCANTARA RESENDIZ	♀
QUERÉTARO 1	Ayuntamientos	LUIS BERNARDO NAVA QUERRERO	♂
JALPAN DE SERRA	Ayuntamientos	LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ	♀
PEÑAMILLER	Ayuntamientos	ROSA HILDA HERNÁNDEZ RIVERA	♀
CADEREYTA DE MONTES	Ayuntamientos	LEON ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA	♂
TOLIMÁN	Ayuntamientos	HA. GUADALUPE ALCANTARA DE SANTIAGO	♀
PEDRO ESCOBEDO	Ayuntamientos	ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ	♂
Total			♂=7 ♀=5

50. En tal sentido, en los registros realizados por el Partido Acción Nacional, en candidatura común se tiene que cumplió con garantizar el principio de paridad al destinar por lo menos el 50% al género femenino, porque registró un total de siete mujeres y cinco hombres en los citados municipios, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo y 18 de los Lineamientos de paridad, así como con apoyo en el análisis del registro por bloques.

¹⁹ Ver cita 17 de esta determinación.



51. De las consideraciones anteriores, se advierte que el Partido Acción Nacional, cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo, atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, lo que permite la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado, como se advierte:

Cargos de elección popular sujetos a renovación	Total de candidaturas postuladas	Total de mujeres postuladas	Total de hombres postulados	Porcentaje total de mujeres postuladas
15 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	15	8	7	53.33 %
10 Diputaciones por el principio de representación proporcional	10	5	5	50.00 %
18 Titulares de Presidencia Municipal	18	9	9	50.00 %
TOTAL:		22	21	

52. Con base en lo anterior y toda vez que el Partido Acción Nacional cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 22 y 23 de los Lineamientos de Paridad.

53. Cabe señalar que en las resoluciones de candidaturas se estableció que en observancia al principio de paridad de género, pueden sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no pueden sustituirse el género femenino registrado por otras personas de género masculino.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo, 11, 16, 32, párrafos primero y tercero, así como 35 de la Constitución Estatal, 7, 98 párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), 207 y 232, párrafo 3 y 4 de la Ley General; 3, párrafo 3 y 4, 25 párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 34, fracción VI, 52, 53 fracción II y VI, 18, 20, 57, 61, fracción XXIX, 94, 157, párrafo segundo, 158 y 164 de la Ley Electoral; 278 y 280, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones; 6, fracción III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de paridad; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/022/18

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que notifique la presente determinación a los consejos distritales y municipales del Instituto, para los efectos conducentes.

TERCERO. En el supuesto de que se afecte el género femenino con motivo de los medios de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones de registro de candidaturas, el Consejo General de este Instituto verificará el cumplimiento del principio de paridad de género.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita copia de la presente determinación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de abril de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo